



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00086 – 00
Demandante: Mauro Arturo Baquero Castro
Demandado: Felipe Alberto Cabas Saavedra
María Eugenia Pinzón Villate
Medio de control: Nulidad simple
Asunto: Decide aclaración de sentencia

La parte demandada presentó el 13 de octubre de 2023, una solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida y notificada el 29 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria de la providencia, que vencía en dicha fecha.

Solicitó puntualmente lo siguiente:

“De cara a los acápites que anteceden, se solicita la aclaración y adición de la sentencia en lo siguiente:

1. Respecto de la nulidad decretada. Como ya se dijo, la providencia que nos convoca, resolvió “DECLARAR la nulidad parcial de la licencia de construcción Nro. LC-18-2-1249 de 20 de diciembre de 2018, únicamente en lo relacionado con la autorización del uso residencial, conforme a lo expuesto en esta providencia”. Sin embargo, debemos anotar que la Licencia NO autoriza un uso u otro. La licencia autoriza la construcción de una edificación de determinadas características, las cuales se encuentran contenidas en un proyecto arquitectónico, una memoria de cálculo, un estudio de suelos, un anexo del estudio de suelos y unos planos estructurales.

En esa medida, en sede de aclaración y adición de sentencia, el Despacho deberá precisar la forma exacta en la cual, procede la nulidad parcial que decretó y en qué medida deben ser entendidos o protocolizados el proyecto arquitectónico, la memoria de cálculo, el estudio de suelos, el anexo del estudio de suelos y los planos estructurales, y en caso tal, si la Curaduría Urbana demandante debe emitir una nueva licencia en la cual corrija estos errores. Del mismo modo, expresar o señalar quien debería pagar los estudios y las costas inherentes a la expedición de esa nueva licencia, la que además debe consultar la realidad estructural de la construcción en estos momentos.

2. Respecto de la orden de ejercer control urbano emitida a la Alcaldía Local de Fontibón. Al respecto, deben plantearse los siguientes aspectos:

- La orden así emitida, no fue solicitada en el marco del presente debate judicial.*
- La Alcaldía Local de Fontibón no es parte, ni interviniente, en el proceso.*
- La sentencia no expresa cual es el fundamento legal que autoriza al juez de lo contencioso administrativo, para fungir como funcionario de policía; lo que a falta de fundamento, podría constituir una extralimitación de sus funciones.*

De otra parte, al existir serias dudas en torno a la forma en la cual debe entenderse la nulidad decretada, tal orden solo permite que el presente debate se derive a la discrecionalidad de la interpretación que quiera efectuar la Alcaldía Local de Fontibón.” (sic).

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. disponen:

*“Artículo 285. **La sentencia** no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá** de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”* (Negrilla fuera del texto).

*“**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Con fundamento en la normativa transcrita, el Despacho negará la aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandante, dado que, el argumento expuesto no puede invocarse como soporte de aclaración de la sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., norma que prevé dicha figura cuando **“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, circunstancia que no se materializa en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos presentados en la solicitud, están encaminados a discutir el contenido mismo de la sentencia, si se tiene en cuenta que el apoderado demandante asegura que la licencia no autoriza un uso, sino la construcción de una edificación con determinadas características contenidas en la documentación que hace parte de la licencia de construcción.

En ese orden, el Despacho no encuentra falta de claridad en la declaratoria de nulidad parcial deprecada del uso residencial concedido, pues es claro que la misma conlleva todo lo relacionado con el mismo, que se encuentre contenido tanto en el documento de la licencia como sus anexos, lo cual significa que han sido sustraídos del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se evidencia que las dudas planteadas por el apoderado demandante, frente a la declaratoria de nulidad y *“si la Curaduría Urbana demandante debe emitir una nueva licencia en la cual corrija estos errores. Del mismo modo, expresar o señalar quien debería pagar los estudios y las costas inherentes a la expedición de esa nueva licencia, la que además debe consultar la realidad estructural de la construcción en estos momentos.”*, buscan suplir la etapa procesal que el extremo pasivo de la litis permitió vencer, sobre la presentación de la demanda de reconvenición y así buscar el reconocimiento de derechos subjetivos que considera que se derivaban del ejercicio del medio de control por parte del Curador Urbano Nro. 2.

Nuevamente, el apoderado demandante insiste en pretender que este Despacho declare la nulidad total de la licencia de construcción, conforme a los argumentos

expuestos en el recurso que presentó en contra de la fijación del litigio, los cuales fueron negados y explicados en esa oportunidad, así como en la sentencia misma, a los que deberá remitirse y que no presentan frases o conceptos que ofrezcan dudas.

Así las cosas, la adición de la sentencia tampoco es procedente en este caso, pues el conflicto se encaminó a establecer la legalidad o no del uso residencial concedido en la licencia de construcción demandada, circunstancia que fue resuelta en su totalidad, y los aspectos presentados por el apoderado de la parte demandante en el escrito de solicitud de adición, no se tratan de puntos que deban ser objeto de pronunciamiento, según la ley, pues tampoco se argumentó así por el actor.

Las anteriores son razones suficientes para negar la solicitud de aclaración y adición frente al primer punto planteado por la parte demandante.

Ahora bien, en relación con el segundo punto de la solicitud, la parte demandante pretende que se aclare y adicione la sentencia en lo relacionado con la orden de remitir copia de la providencia a la Alcaldía local de Fontibón con el fin de que se ejerza el control urbano correspondiente.

De tal solicitud, el Despacho evidencia que los argumentos presentados se tratan de reparos o desacuerdos que la parte demandante tiene frente a la decisión adoptada en primera instancia, que no se ajustan a los presupuestos fácticos previstos por los artículos 285 y 287 del C.G.P. para que la adición y la aclaración requeridas sean procedentes, pues discute que la orden dada (i) no fue solicitada en el marco del debate judicial, (ii) que la Alcaldía Local de Fontibón no es parte en el proceso y (iii) que no se expresan los fundamentos legales para ordenar la remisión de copias de esta providencia.

Por consiguiente, al no contener la sentencia de 29 de septiembre de 2023, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su parte resolutive o que influyan en ella, el Despacho negará la solicitud de aclaración solicitada por la parte demandante; en el mismo sentido, al haberse resuelto todos los aspectos del litigio y no haber puntos que deban ser objeto de pronunciamiento según la ley, que no se hayan resuelto, la solicitud de adición se negará.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF

Lalo Enrique Olarte Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868b288050f5f8c62f562cf08b7e13e573c25caebfb0da642759af439e0d93da**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00014 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Antonio José Rodríguez Jaramillo
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

¹ Archivo “28InformeAlDespacho20230502”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que el numeral 4 es parcialmente cierto, y que los restantes hechos narrados por la demandante son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen al caso, así:

1. El 16 de agosto de 2018 la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución Nro. 58961 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual sancionó al demandante por incurrir en el comportamiento previsto en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la ley 1340 de 2009.

2. Contra dicho acto administrativo, la parte demandante presentó recurso de reposición el 17 de septiembre de 2018.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 22233 del 20 de junio de 2019, resolvió el recurso presentado por el demandante, en el sentido de modificar el numeral 4.7 y confirmar el resto de la resolución recurrida.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver el siguiente problema jurídico:

1. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con falsa motivación y desviación de poder porque la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, en especial, la de grafología por medio de la cual se demostró que la firma del demandante,

³ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)"

consignada en la propuesta del proceso de convocatoria SDM-L P008 de 2007, fue falsificada?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**
- **Documentales:**

Por solicitud de la parte demandante, se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 20 a 200 del archivo "02DemandaYAnexos" y 29 a 209 del archivo "29CopiaDemandaYAnexos"⁴ del expediente electrónico.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita que se tengan como pruebas los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Por la parte demandada**
- **DOCUMENTALES:**

La apoderada de la parte demandada, solicita que se tengan como pruebas el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, que fue aportado en un disco duro externo que reposa en el expediente físico de la demanda⁵, por lo que se decretarán e incorporarán.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos demandados con falsa motivación y desviación de poder; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Se observa que Jazmín Roció Soacha Pedraza, actuando en virtud a la delegación de funciones que se le asignaron de conformidad a las Resoluciones Nro. 291 del 07 de enero de 2020 y Nro. 12789 del 12 de marzo de 2021, confirió poder a la abogada Erika Marcela Marín Yepes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.065.143 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 171.198 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad demandada.

⁴ El Despacho deja constancia que el archivo 29 fue subido al expediente electrónico, teniendo en cuenta que se logró constatar la falta de 1 folio en el archivo 02, correspondiente al acápite de pruebas y notificaciones de la demanda. Revisado el contenido de la demanda, es el mismo.

⁵ Se constató que el peso de la información allegada por la Superintendencia corresponde a 628GB, motivo por el que no fue posible subirlo al expediente digital. En caso de requerir la consulta del mismo, el interesado deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado y contar con un equipo que le permita su consulta.

Para el efecto, se aportaron los documentos que soportan las facultades de conferir poder⁶, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho

Ahora bien, con posterioridad a la radicación de la contestación de la demanda se aportó nuevo poder conferido por Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada de conformidad a las Resoluciones Nro. 51548 del 2 de agosto de 2022 y Nro. 4546 del 8 de febrero de 2022⁷, a María Camila Aponte López identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.119.015 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 348.461 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de la parte accionada, por lo cual se le reconocerá personería para actuar a la mencionada abogada y se entenderá revocado el poder anteriormente concedido.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁸, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 20 a 200 del archivo

⁶ Páginas 13 a 16 del archivo "24ContestacionDemandaSICPoder

⁷ Páginas 4 a 7 del archivo "24ContestacionDemandaSICPoder

⁸ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

“02DemandaYAnexos”, 29 a 209 del archivo “29CopiaDemandaYAnexos” y el disco duro externo que reposa en el expediente físico de la demanda (628GB, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Erika Marcela Marín Yepes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.065.143 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 171.198 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en la página 12 del archivo “24ContestacionDemandaSICPoder”.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Camila Aponte López identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.119.015 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 348.461 expedida por el C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en la página 3 del archivo “27PoderYAnexosSIC”.

OCTAVO: TENER por revocado el poder conferido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio a la abogada Erika Marcela Marín Yepes identificada con cédula de ciudadanía Nro. 53.065.143 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 171.198 expedida por el C. S. de la J., conforme al reconocimiento de personería del numeral anterior.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585cb29e24e9af2974cfd8a579fb810132e966ef1cf7c30930026bcdac1e3e9**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 23 de noviembre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00079 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar - CAFAM
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

¹ Archivo “21InformeAlDespacho20230717” de la carpeta “01CuadernoPrincipal2”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que el numeral 2 es falso, catalogó como parcialmente cierto el 5, y que los restantes hechos narradas por la demandante son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que atañen al caso, así:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la Resolución Nro. 43277 de 21 de junio de 2018 le ordenó a la demandante que le remitiera un informe para identificar las EPS, IPS, mayoristas o agentes de cadena que adquirieron algunos medicamentos.

2. La Caja de Compensación Familiar – CAFAM dio respuesta al requerimiento mencionado, haciéndole saber a la Superintendencia de Industria y Comercio que carecía de la individualización del lote al que pertenecían los medicamentos, porque no constituye un requisito legal para la venta y facturación de ese tipo de productos.

3. La Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución Nro. 21174 de 14 de junio de 2019, a través del cual dio inicio a procedimiento sancionatorio en contra de CAFAM, al considerar que había sido renuente a entregar la información requerida.

4. Mediante oficio Nro. 17-409776-00206-0000 del 15 de julio de 2019, la parte demandada rindió descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

5. El 9 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución Nro. 43748, por medio de la cual sancionó con multa de \$66'249.280 a la Caja de Compensación Familiar – CAFAM.

6. Contra dicha decisión la actora presentó recurso de reposición el 24 de septiembre de 2019.

7. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió desfavorablemente el recurso mediante la Resolución Nro. 54780 de 9 de septiembre de 2020, y aclaró que la sanción correspondía a su equivalencia de Unidad de Valor Tributario – UVT.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos demandados sin competencia, al haber resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución Nro. 54780 del 9 de septiembre de 2020 por fuera del término de 2 meses previsto en el artículo 51 del C.P.A.C.A., operando la caducidad de la facultad sancionatoria?

2. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con infracción al debido proceso porque se desconocieron la tipicidad, ilicitud sustancial y responsabilidad subjetiva en el análisis de la conducta imputada teniendo en cuenta que presuntamente el hecho de no diligenciar la matriz de Excel solicitada por la demandada, no se adecua a ninguno de los apartados incluidos en el artículo 51 del C.P.A.C.A. y que, en todo caso, la demandante entregó la información solicitada por la Superintendencia?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- Por la parte demandante

- Documentales:

Se observa que la parte demandante solicitó tener como pruebas el expediente administrativo allegado por la parte demandada, así como copia de la consignación del pago de la sanción obrante en la página 70 del archivo "02DemandaYAnexos", por lo cual se decretará.

- Por la parte demandada

- DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como pruebas el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, que fue aportado con la contestación y que obra en la subcarpeta "18ExpedienteAdministrativo" del expediente electrónico, por lo que se decretarán.

- De oficio

³ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)"

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora allegó como anexos diversos documentos sin solicitar que estos sean tenidos como material probatorio, no obstante, por su importancia, el Despacho decretará de oficio como pruebas, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 32 a 70 del archivo "02DemandaYAnexos".

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio expidió los actos administrativos demandados sin competencia, infringiendo el debido proceso y desconociendo los principios de tipicidad, ilicitud sustancial y responsabilidad subjetiva; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 32 a 70 del archivo "02DemandaYAnexos" y en la en la subcarpeta "18ExpedienteAdministrativo" del expediente electrónico.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb54fd4ff6e023449119021facc76cdb0a7419881c02309379e6e80bf21da2**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00177 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha
Demandado: Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación

Asunto: Reitera requerimiento

Mediante providencia del 23 de marzo de 2023¹ se ordenó requerir a Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, para que remitiera la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. RRP000698 de 10 de diciembre de 2020, a favor de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

Sin embargo, transcurridos 30 días no se ha obtenido respuesta, por lo que se ordenará reiterar el requerimiento, con la advertencia de que, de no allegar oportunamente la información solicitada, se dará aplicación a los poderes correccionales del juez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.²

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase por segunda vez vía correo electrónico a Felipe Negret Mosquera - Liquidador de Cruz Blanca E.P.S. S.A. en liquidación, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. RRP000698 de 10 de diciembre de 2020, a favor de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

JSPN

¹ Archivo "12AutoRequierePrevioAdmision"

² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." (...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36196bc1eec7f239af7017eaf403304887963059b919512485f07a809f86a234**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00086– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa de Transporte del Sur del Tolima Ltda -
Cointrasur
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 18 de mayo de 2023¹ se requirió oficiar a la Superintendencia de Transporte con el fin de que esta allegase las constancias de notificación de los actos demandados, una vez aportada esta documentación el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Cooperativa de Transporte del Sur del Tolima Ltda - Cointrasur se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad sancionada a través de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la Cooperativa de Transporte del Sur del Tolima Ltda - Cointrasur, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³, que avala la concesión de poder en debida forma a la abogada Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.140.852.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 260.387 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el las funciones que constan en el certificado de existencia y representación legal obrante en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Página 23 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 27 a 37 del archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 9267 del 13 de octubre de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su expedición, conforme obra en la página 27 del archivo “07RespuestaSuperTransporte” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 14 de febrero de 2023 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 31 de octubre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 27 de diciembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de abril de 2023.

Así, la demanda se radicó el 20 de febrero de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, de 27 de diciembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 656 del 11 de marzo de 2022⁸, en su artículo quinto, definió que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, lo cuales fueron presentados por la parte demandante, y resueltos a través de las Resoluciones Nro. 2671 del 9 de agosto de 2022 y Nro. 9267 del 13 de octubre de 2022.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$130'286.00⁹, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

⁴ Página 134 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 135 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 133 a 135 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Página 61 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Página 23 del archivo “02DemandaYAnexos”

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Nro. Resoluciones 656 del 11 de marzo de 2022, Nro. 2671 del 9 de agosto de 2022 y Nro. 9267 del 13 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso sanción, y le resolvió recurso de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leysmer Sadid Gutiérrez Hernández, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.140.852.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 260.387 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

¹⁰ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf519f609b44ba77b81e13c8a0ef62b0fff01cb82116e47b8c79be57efa3159**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00107– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aida Luz Rey Forero
Demandado: Superintendencia de la Economía Solidaria

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 25 de mayo de 2023¹, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con el medio de control, la designación de las partes, los hechos, los anexos, así como las constancias de agotamiento del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 26 de mayo de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 15 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN

¹ Archivo "06AutolnadmiteDemanda"

² Archivo" 07MensajeDatosEstado20230526" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e03b4fe66bb49625a7793a468dd7d521d7a266116e71bf401b4fd8010fda65**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023– 00086– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Oxiayuda S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 25 de mayo de 2023¹ se requirió oficiar a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud, con el fin de que esta allegase las constancias de notificación de los actos demandados, una vez aportada esta documentación el Despacho procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado fue en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Oxiayuda S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la sociedad sancionada a través de los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de Oxiayuda S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma³, que avala la concesión de poder en debida forma al abogado Pedro Nel Ospina Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.489.969 y portadora de la tarjeta profesional No. 68.561 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el las funciones que constan en el certificado de existencia y representación legal obrantes en las páginas 16 a 17 del archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "04AutoRequiere"

² Página 14 del archivo "02DemandaYAnexos"

³ Página 18 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 1521 del 28 de julio de 2022, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada mediante correo electrónico el 3 de agosto de 2022, conforme obra en la página 14 del archivo “07RespuestaSecretariaSaludBogota” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 4 de diciembre de 2022 para presentar la demanda o interrumpir el término de caducidad con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de noviembre de 2022⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 3 de marzo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de marzo de 2023.

Así, la demanda se radicó el 6 de marzo de 2023, según la observación anotada en el acta de reparto⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, de 3 de marzo de 2023⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, la Resolución Nro. 3143 del 29 de julio de 2021⁸, en su artículo quinto, definió que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, este último siendo presentado en término por la parte demandante, y resuelto a través de las Resolución Nro. 1521 del 28 de julio de 2022⁹. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$20'00.000¹⁰, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

⁴ Página 36 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 37 del Archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 36 a 37 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁸ Página 60 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁹ Página 64 a 69 del archivo “02DemandaYAnexos”

¹⁰ Página 14 del archivo “02DemandaYAnexos”

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Nro. Resoluciones 3143 del 29 de julio de 2021 y Nro. 1521 del 28 de julio de 2022, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Salud le impuso sanción y le resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Pedro Nel Ospina Guzmán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.489.969 y portadora de la tarjeta profesional No. 68.561 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en la página 26 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su

¹¹ Art. 162 del C.P.A.C.A. En este punto, el Despacho debe dejar constancia que, si bien no se cumplió con la carga prevista en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de remitir previamente la demanda al Ministerio Público, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante y para evitar un exceso rigor manifiesto, la demanda se admitirá.

registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18808870c3337b4335c695775e415781ce283e43c53f12ab5b169739be74b21a**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00125 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Graciela Daza Castañeda
Demandado: Bogotá, D.C.; Caja de Vivienda Popular

Asunto: Propone conflicto negativo de competencia

Ana Graciela Daza Castañeda, por intermedio de apoderado, presentó demanda, la cual en una primera oportunidad le correspondió al Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. No obstante, mediante auto del 28 de octubre de 2022¹ decidió declarar su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Jueces Administrativos de Sección Primera, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Lo anterior, debido a que el referido Juzgado de la Sección Tercera, considera que, aunque la demanda fue presentada a través del medio de control de reparación directa, lo cierto es que los perjuicios reclamados por la demandante tienen su origen en un acto administrativo expedido por Bogotá, D.C., Caja de Vivienda Popular, razón por la cual señala que el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, ingresa el proceso al despacho con recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda, proferido el 1 de junio de 2023, por lo que, el despacho provee conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto del 1 de junio de los corrientes², se inadmitió la demanda para que se corrigiera el medio de control, los acápites de hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, fuesen aportados los anexos relacionados con el acto demandado y su constancia de notificación, la remisión del traslado de la demanda, el poder y el agotamiento del requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

2. Motivos de inconformidad

La apoderada de la parte demandante considera que el medio de control idóneo para reparar el daño antijurídico ocasionado a la señora Ana Graciela Daza Castañeda, es el de reparación directa, toda vez que no discute la legalidad de ningún acto administrativo, ni tampoco persigue el restablecimiento de derechos derivado de una declaración de nulidad, por lo que considera que el Despacho aplica de forma errónea el contenido de lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3. Bogotá, D.C.; Caja de Vivienda Popular

En lo referente al cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho no

¹ Archivo "04AutoRxCJuzgado36Adtivo"

² Archivo "08RecursoReposicionAuto"

encuentra necesario correr traslado del recurso, teniendo en cuenta que en la etapa procesal en la que se encuentra el expediente, aún no se ha trabado la litis formalmente, debido a que no se ha admitido ni notificado la demanda.

4. Procedencia y Oportunidad

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 2 de junio de 2023⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 7 de junio siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó en tiempo el recurso de reposición y apelación el 7 de junio de 2023⁵, razón por la cual, al ser procedente, se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que aquella pudo incurrir.

En el asunto bajo estudio, la parte demandante indicó que el despacho en el auto recurrido se equivocó al considerar que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, no está cuestionando la legalidad de ningún acto administrativo.

Señaló que, lo que pretende es que, sea reparado el daño antijurídico ocasionado en el proceso de reasentamiento por parte de la Caja de Vivienda Popular, por considerar que su hogar se encontraba en una zona de alto riesgo, el cual después de diez años no ha sido reubicado.

Conforme lo expuesto, no cabe duda de que el deseo de la parte demandante es ventilar sus pretensiones bajo la modalidad de la Reparación Directa y no por la vía de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que no corresponde al suscrito funcionario judicial modificar arbitrariamente la intención del extremo activo de la *litis*.

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, disponiendo lo siguiente:

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Archivo "07MensajeDatosEstado20230602"

⁵ Archivo "08RecursoReposicionAuto"

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)"(Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
(...)

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38”

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte demandante, se considera pertinente declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente proceso por el factor objetivo, y remitir el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto que se suscita en este asunto ante la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: REMITIR EL EXPEDIENTE ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b01cc61df4c50c41463861a63bd37c021a807d7bb0e2a40be50f73f321e3c1**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00134 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Combustión y Control S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Remite para acumulación de procesos

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Combustión y Control S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 668-0-002241 del 18 de mayo de 2022 y Nro. 601-005254 del 6 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le interpuso sanción y resolvió recurso de reconsideración.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos

El Código General del Proceso, al tratar la figura de la acumulación de procesos, determina las siguientes causales para que sea procedente su aplicación:

*“**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. **De oficio** o a petición de parte **podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento,** en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

*“**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya

acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” (Resaltado fuera del texto)

Ahora, es importante destacar que, los anteriores artículos son aplicables a los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A¹, como bien lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia².

Así mismo, esta Corporación frente al tema de la acumulación de pretensiones, ha afirmado que:

*“Como puede apreciarse, los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso tienen como propósito que los procesos que tengan una misma causa, objeto y parte pasiva, sean resueltos por el juez que, en primer lugar y de acuerdo con las reglas de competencia, hubiere avocado el conocimiento del primero de ellos; **esto con el fin de evitar que, frente a una misma o similar situación de hecho, se produzca una decisión disímil, lo que iría en detrimento de la seguridad jurídica y del principio de igualdad** (...)”³ (Resaltado fuera del texto)*

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Combustión y Control S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en la que solicitó que se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 668-0-002241 del 18 de mayo de 2022 y Nro. 601-005254 del 6 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, le impuso sanción y resolvió recurso de reconsideración.

Ahora bien, se encuentra probado que los actos sancionatorios demandados determinan que la multa impuesta a la parte demandada se sustenta en que fue imposible aprehender la mercancía relacionada en la declaración de importación con autoadhesivo Nro. 51564050302341 del 6 de febrero de 2015⁴, frente a la cual, se habría incurrido en las causales de aprensión establecidas en los numerales 9 del artículo 150 del Decreto 349 del 2018, y 3 del artículo 550 del Decreto 390 del 2016, así como al inciso segundo del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999⁵.

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Autos del 15 de diciembre de 2021. Radicado Nro. 11001-03-24-000-2021-00877-00. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

³ Autos del 15 de diciembre de 2021. Radicado Nro. 11001-03-24-000-2021-00686-00A. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés

⁴ Página 62 del archivo "02DemandaYAnexos"

⁵ Página 44 del archivo "02DemandaYAnexos"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observa que, frente a la mercancía en mención⁶, se aplicó una cancelación de autorización de levante por medio de la Resolución Nro. 004097 de 10 de diciembre de 2020⁷. No obstante, dicho acto administrativo ya fue demandado por la parte actora, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá bajo el radicado Nro. 11001333400120210038300, siendo admitido dicho proceso el día 16 de marzo de 2022⁸.

Ahora, del estudio de ambos actos administrativos (002241 del 18 de mayo de 2022 y 004097 de 10 de diciembre de 2020) se observa que ambos tienen como objeto una misma mercancía, siendo esta la identificada con el autoadhesivo Nro. 51564050302341 del 6 de febrero de 2015, además que ambas decisiones fueron motivados por la DIAN en la supuesta configuración de las mismas conductas ya mencionadas⁹, siendo así, se cumple lo establecido por el literal b, del numeral primero del artículo 148 del CGP.

Así las cosas, este Despacho considera necesario que la presente demanda sea acumulada junto al proceso con radicado Nro. 11001333400120210038300 que se está adelantando ante el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá – Sección Primera, por lo cual se ordenará su remisión para que este decida sobre su acumulación.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea enviado al Juzgado Primero del Circuito de Bogotá – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

⁶ Identificada en la declaración de importación con autoadhesivo Nro. 51564050302341 del 6 de febrero de 2015

⁷ Página 53 a 66 del archivo "09RespuestaDIAN"

⁸ Página 86 a 89 del archivo "09RespuestaDIAN"

⁹ los numeral 9 del artículo 150 del Decreto 349 del 2018, y 3 del artículo 550 del Decreto 390 del 2016 y al inciso segundo del numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b71eeb7a93e4d97ceb07c89007c55fc1e559413febb570b4ae736e9bd00a596**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00160 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe

Asunto: Requiere apoderado

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., presenta demanda ejecutiva en contra del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, no obstante, el despacho advierte que no obra poder que faculte a la doctora Diana Lucia Adrada Córdoba para que represente los intereses de la parte demandante.

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar, identificando claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda.

Al respecto, el poder puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

En consecuencia, se requiere a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba para que en el término de cinco (5) días allegue el poder que la faculta para actuar dentro de la controversia de la referencia.

¹ *“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.*

² *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada Diana Lucia Adrada Córdoba para que en el **término de cinco (5) días**, remita el poder debidamente otorgado, que acredite la facultad para representar a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edee456c49e9cd624e6708b9150b5939ea2ebdbba0b9d8a749d8ed4d4d081267**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00217 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Juan Manuel Nieves Pinzón; Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez
Demandado: Médicos Asociados S.A. en Liquidación; Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A.

Asunto: Libra mandamiento de pago

Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, presentan mediante apoderado demanda ejecutiva en contra de Médicos Asociados S.A. en Liquidación y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de los aquí demandados, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2020¹ este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario correspondiente al medio de control de reparación directa No. 11001333603520150004900, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, mediante sentencia de 31 de agosto de 2021², modificó la providencia proferida por este Despacho el 16 de junio de 2020 y, declaró responsable patrimonialmente a Médicos Asociados S.A. y la condenó a pagar, por:

- Daño a la salud, a 16 SMLMV a Juan Manuel Nieves Pinzón.
- Daño moral, a 16 SMLMV Juan Manuel Nieves Pinzón como víctima directa, Andrea del Pilar Pinzón Triana en su calidad de madre y Juan Manuel Nieves Rodríguez como padre.
- Daño emergente, por el valor de \$99.989.521, actualizados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el 8 de marzo de 2023³, Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, a través de apoderado, presentaron solicitud de pago de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 16 de junio de 2020 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, ante la sociedad Médicos Asociados S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., aportando los documentos respectivos para el trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así:

¹ Páginas 4 a 44 Archivo “02DemandaYAnexos”

² Páginas 45 a 103 Archivo “02DemandaYAnexos”

³ Páginas 140 a 146 Archivo “02DemandaYAnexos”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

De otro lado, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) “De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En ese sentido, cuando el pago que se busque provenga de una sentencia y la suma solicitada como capital no supere los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los Juzgados Administrativos en primera instancia son competentes para conocer de esos asuntos.

2.2. De la conformación del título ejecutivo

En cuanto a la constitución del título ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto.)”

Asimismo, en materia contencioso administrativo el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)” (Negrilla fuera de texto.)

Conforme lo anterior, se concluye que es necesaria la existencia de un título para la presentación de una demanda ejecutiva, toda vez que este es el instrumento a través del que se busca hacer efectiva la obligación, el cual debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A., como estar debidamente ejecutoriadas y ser proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la condena impuesta en providencias judiciales, el artículo 306 del C.G.P. dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)” (Negrilla fuera de texto).

3. Caso Concreto

Mediante apoderado⁴, Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, presentan demanda ejecutiva en contra de Médicos Asociados S.A. y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo, como consecuencia de las sentencias de primera y segunda instancia que resolvieron la demanda de reparación iniciada en contra de los aquí demandados.

Para el caso en particular, el título ejecutivo lo constituyen los siguientes documentos:

(i) Sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 16 de junio de 2020⁵ dentro del proceso ordinario correspondiente al medio de control de reparación directa No. 11001333603520150004900, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda.

(ii) Sentencia de segunda instancia de 31 de agosto de 2021⁶, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”. En las referidas sentencias, se declaró patrimonialmente responsable a la entidad ejecutada y fue condenada a pagar por concepto de:

- Daño a la salud, a 16 SMLMV a Juan Manuel Nieves Pinzón.
- Daño moral

Nombre	Valor (SMLMV)
Juan Manuel Nieves Pinzón (víctima directa)	16
Andrea del Pilar Pinzón Triana (madre)	16
Juan Manuel Nieves Rodríguez (padre)	16
Total	48 SMLMV

- Daño emergente, por valor de \$99.989.521, actualizados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

⁴ Abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez, a quien se le reconoció personería el 31 de julio de 2018 en audiencia inicial archivo “05Folios272A302” carpeta “02Cuaderno2Principal” Expediente ordinario 11001333603520150004900

⁵ Páginas 4 a 44 Archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Páginas 45 a 103 Archivo “02DemandaYAnexos”

En ese sentido, resulta claro que en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido por las providencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” el 16 de junio de 2020 y el 31 de agosto de 2021, respectivamente, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 1 de diciembre de 2021, providencias que por sí solas prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado en el artículo 297 del C. P. A. C. A.

De lo anterior, se colige que el título ejecutivo cumple con las formalidades establecidas por cuanto las providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, fueron proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue condenada una entidad pública y cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, **1 de diciembre de 2021**, a la fecha de su exigibilidad, es decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (2 de octubre de 2022), a la presentación de la demanda (8 de marzo de 2023), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Así las cosas y como quiera que Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, radicaron mediante apoderado, solicitud de ejecución respecto de la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del medio de control de reparación directa de radicado No. 11001333603520150004900, el Despacho libraré la orden de pago de las siguientes sumas, por concepto de:

- (i) Daño a la salud, a 16 SMLMV a Juan Manuel Nieves Pinzón, reconocidos en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, que conforme al salario para la fecha en la que fue expedida, equivale a \$908.526⁷, para un total de **\$14.536.416**.
- (ii) Daño moral, por un total de 48 SMLMV a Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, reconocidos en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2021, que conforme al salario para la fecha en la que fue expedida, equivale a \$908.526 para un total de **\$43.609.248**.
- (iii) Daño emergente, por valor de **\$99.989.521**, actualizados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL (IPC agosto 2021)}}{\text{ÍNDICE INICIAL (IPC junio 2013)}}$$

$$R = 99.989.521 \times \frac{109,62^8}{79,39^9}$$

$$R = 99.989.521 \times 1,38$$

$$\mathbf{R = 137.985.538,98}$$

⁷<https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/diciembre#:~:text=Para%20mantener%20el%20equilibrio%20entre,980.>

⁸ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones>

⁹ Ibidem

Por lo anterior, el daño emergente actualizado corresponde a un valor de **\$137.985.538,98** pesos.

Las anteriores sumas, más los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 1 de diciembre de 2021 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Otras disposiciones

Si bien el abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez actuó como apoderado de los demandantes dentro del medio de control de reparación directa No. 11001333603520150004900 y, le fue reconocida personería para actuar el 31 de julio de 2018 en audiencia inicial, folios 17 a 32 del archivo "05Folios272A302" carpeta "02Cuaderno2Principal" del referido proceso ordinario, lo cierto es, que no allegó poder especial para presentar demanda ejecutiva.

No obstante, en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de los señores Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, el despacho requerirá al referido profesional del derecho, para que en el término de cinco (5) días allegue poder que lo faculte para actuar dentro de la controversia de la referencia.

En ese sentido, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74, "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***"

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido. Adicionalmente, se debe indicar el tipo de proceso que se desea adelantar, identificando claramente los dineros que persigue, el tipo de proceso y contra quién dirige la demanda.

Al respecto, el poder puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹⁰ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022¹¹.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹⁰ "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

¹¹ "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez y en contra del Médicos Asociados S.A. en Liquidación y la Compañía Aseguradora de Fianzas Confianza S.A., por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$14.536.416 pesos** a favor de Juan Manuel Nieves Pinzón, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 1 de diciembre de 2021 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la condena impuesta, **por concepto de daño a la salud.**
- Por la suma de **\$43.609.248 pesos** a favor de Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 1 de diciembre de 2021 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la condena impuesta, **por concepto de daño moral.**
- Por la suma de **\$ 137.985.538,98 pesos** a favor de Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez, junto con los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, esto es, el 1 de diciembre de 2021 hasta el décimo mes siguiente, y en adelante a la tasa comercial, hasta que se realice el pago conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, como consecuencia de la condena impuesta, **por concepto de daño emergente actualizados** en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR al abogado Pedro Joaquín Velandia Pérez para que en el **término de cinco (5) días**, remita el poder debidamente otorgado, que acredite la facultad para representar a Juan Manuel Nieves Pinzón, Andrea del Pilar Pinzón Triana y Juan Manuel Nieves Rodríguez en la presente controversia.

CUARTO: CONCEDER a las partes ejecutadas el término de cinco (05) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados cada uno a partir de la notificación de este auto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f431bd50dd5c8ab59f939ce6c8ddec6fd6a6bcc66fa3765d9d3023369c4466a**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00259 – 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Bogotá, D.C – Secretaría de Educación Distrital
Demandado: Colegio Integral Evid y Otros

Asunto: Niega mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 9 de mayo de 2023, declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en que lo que se pretende es, ejecutar un acto sancionatorio, producto de una investigación administrativa, por lo que consideró que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, debe atender el criterio de especialidad aplicable para el reparto de los asuntos que son de conocimiento de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En ese sentido, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante apoderado presenta demanda ejecutiva en contra del Colegio Integral Evid, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, por lo cual se considera:

I. ANTECEDENTES

El 4 de agosto de 2015, fue radicado el informe No. I-2015-41279 por padres de familia anónimos, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en el que se expuso el abuso cometido por parte del Colegio Integral Evid, en relación con la lista de útiles y textos escolares solicitados a los estudiantes de la referida institución.

Por lo anterior, el 3 de marzo de 2016 a través de Auto No. 087 (S-2016-37796) la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra del Colegio Integral Evid.

En ese sentido, surtido el trámite administrativo correspondiente, mediante Resolución No. 010 del 2 de marzo de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, sancionó al Colegio Integral Evid, con multa por valor de 50 S.M.L.M.V; decisión que fue confirmada a través de la Resolución No. 103 del 8 de agosto de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Posteriormente, el acto administrativo sancionatorio fue aclarado a través de la Resolución No. 218 de 2021, en el sentido de especificar el valor de la multa impuesta y la propietaria del establecimiento educativo. Decisión que quedó ejecutoriada, según constancia del 13 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, el 14 de junio y 8 de julio de 2022 mediante radicados No. S-2022-205365 y 2022-2229018, respectivamente, la Secretaria Distrital de Educación realizó requerimientos para el pago dentro del proceso de cobro persuasivo No. 126-2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La demanda ejecutiva tiene fundamento en el artículo 104 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 la jurisdicción contenciosa conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, los que provengan de laudos arbitrales, los que provengan de la condena impuesta mediante una sentencia y los de las conciliaciones aprobadas.

3. CASO CONCRETO

La Secretaría de Educación del Distrito profirió la Resolución No. 010 del 2 de marzo de 2018 en la que le impuso sanción al Colegio Integral Ervid por el valor de \$39.062.100,00 pesos, acto administrativo confirmado mediante Resolución No. 103 del 8 de agosto de 2018 y corregida a través de la Resolución No. 218 de 2021.

En ese sentido, mediante apoderado la Secretaria de Educación del Distrito presenta demanda ejecutiva en contra del referido establecimiento educativo, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra del aquí demandado, para que se realice el pago total de la sanción, así como de los intereses causados.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que en los requerimientos de pago realizados por la entidad demandante a la representante legal del establecimiento educativo¹, le indicó que, de no realizarse dentro del término establecido² el pago de la suma adeudada, su expediente sería enviado a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006; los artículos 11° y parágrafo del 15° del Decreto Distrital No. 289 de 2021 y el literal D del Artículo 8° del Decreto Distrital No. 330 de 2008.

En consecuencia, al haber surtido la etapa de cobro persuasivo No. 126 de 2021 sin que se obtuviera el recaudo efectivo de la sanción impuesta al Colegio Integral Ervid, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación del

¹ Folios 243 a 252 archivo “02DemandaYAnexos”

² Artículo 11 del Decreto 289 de 2021

Distrito, presentó ante la Subdirección de Cobro No Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, solicitud de inicio de proceso de cobro coactivo³.

Conforme lo anterior, el Despacho advierte que el debate propuesto con base en la sanción impuesta a través los actos administrativos expedidos por la entidad demandante, carece de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la Jurisdicción de lo Contencioso conoce de los procesos ejecutivos provenientes de una condena impuesta mediante sentencia judicial, así como de los provenientes de laudos arbitrales, los originados en contratos estatales o las conciliaciones aprobadas por el juez administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la Secretaría de Educación del Distrito en contra del Colegio Integral Evid.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

³ Folios 260 a 263 archivo "02DemandaYAnexos"

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72decd26e9340f685fd97cc5b65811a97ea6f24b243d386b8afd99fbf1cb2aeb**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00293 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elpidia América Peña Arias
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 3 de agosto de 2023¹, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el acápite de hechos, pretensiones y con la dirección de notificaciones.

Conforme lo anterior, la parte demandante a través de memorial presentado en tiempo², subsanó las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que los actos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Elpidia América Peña Arias, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la persona sancionada a través de los actos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Jorge Luis Castro Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.786.709 de Cartago(Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 318.014 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 10 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo "04AutoInadmitirDemanda"

² Archivo "06SubsanacionDemanda"

³ Página 8 del archivo "02DemandaYAnexos"

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 72081 del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada por correo electrónico el 5 de diciembre de 2022, conforme obra en la página 56 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 6 de abril de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de marzo de 2023⁴, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 25 de mayo de 2023⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 13 de junio de 2023.

Así, la demanda se radicó el 31 de mayo de 2023⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$13.710.471⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 25 de mayo de 2023⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en el artículo cuarto de la Resolución Nro. 37359 del 15 de julio de 2022⁹, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el

⁴ Páginas 67 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁵ Página 69 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 2 archivo “01CorreoyActaReparto”

⁷ Página 8 del archivo 02DemandaYAnexos”

⁸ Páginas 67 a 69 del archivo 02DemandaYAnexos”

⁹ Páginas 47-50 del archivo “02DemandaYAnexos”

cual fue efectivamente interpuestos por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución Nro. 72081 del 21 de octubre de 2022¹⁰.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹¹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la parte actora, en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nro. 37359 del 15 de julio de 2022 y Nro. 72081 del 21 de octubre de 2022, por medio de las cuales se le impuso el pago de una suma de dinero y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Jorge Luis Castro Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.786.709 de Cartago (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 318.014 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 10 a 12 del archivo "02DemandaYAnexos" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

¹⁰ Páginas 58 a 66 del archivo "02DemandaYAnexos"

¹¹ Art. 162 del C. P. A. C. A

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DFAS/ LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aafa873c8ba4301b07fa47dbb18471daaa1dcf9da69b4b24f0c6d88ff10f2c**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00412– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pablo Ignacio Sánchez Bulla
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 28 de septiembre de 2023¹, se inadmitió la demanda para que se corrigieran las falencias relacionadas con las normas violadas, el concepto de violación, el poder, el envío previo de la demanda y el agotamiento de la conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 29 de septiembre de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 19 de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DFAS/JSPN

¹ Archivo "04AutoInadmitidaDemanda"

² Archivo "05MensajeDatosEstado20230929" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ecf7f96af71a8f629f3e9a7537e99e26183c2963aaedf84ba95638c4df40**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00528– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LA CUANTÍA**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece “*para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*”

En el presente caso se encuentra que, en el escrito de demanda, consta un capítulo denominado “VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA”¹, no obstante, en el mismo no se determina claramente el valor de la cuantía. En consecuencia, la parte accionante deberá estimar el valor o valores que se discuten y/o pretenden en el presente proceso conforme lo establece la ley.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.², el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de

¹ Página 46 del archivo “02DemandaYAnexos”

² Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público⁴. Lo anterior, por cuanto no fue acreditada tal remisión.

b) De los actos administrativos demandados

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle **“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”** (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, la parte actora busca la nulidad de las Resoluciones Nro. 1138 del 8 de abril de 2022, 548 del 23 de febrero de 2023 y Nro. 1275 del 13 de abril de 2023⁵, mediante los cuales la Superintendencia de Transporte sancionó a la demandante y resolvió recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda no se aportó constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 1275 del 13 de abril de 2023, la cual dio por terminada la actuación ante la administración, por lo cual, deberá ser allegada.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, **“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”** (Negrilla fuera de texto).

Se advierte que en el escrito de demanda se anexó poder⁶ el cual parece haber sido conferido con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷, no obstante, no se encuentra constancia de remisión de este, desde la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Debido a esto, se deberá allegar prueba de que el poder obrante en el expediente fue conferido atendiendo a las disposiciones legales previamente mencionadas.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

⁵ Página 1 a 2 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁶ Página 47 del archivo “02DemandaYAnexos”

⁷ **ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2a9a919cf5b355918528f1b2bec6d16d56d7bf332c6ee640b60610234aa8ce**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 23 de noviembre de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00529 – 00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Propone conflicto negativo de competencia

Ingresan las diligencias, provenientes del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, que mediante auto del 22 de septiembre de 2023¹ declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

I. ANTECEDENTES

Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando el resarcimiento de los perjuicios causados con los registros presuntamente equívocos que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fusagasugá realizó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 157-11469, que le impidieron cobrar el valor de \$370'265.208 correspondiente a una hipoteca constituida el día 1 de junio de 2018.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advierte que este Despacho carece de competencia funcional para conocer del proceso, como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”².

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Archivo “04AutoRxCJuzgado32Administrativo”

² Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos (...)

1. De reparación directa y cumplimiento.

(...) (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6 (...)

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. Caso concreto.

Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando el resarcimiento de los perjuicios causados con los registros presuntamente equívocos que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fusagasugá realizó sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 157-11469, que le impidieron cobrar el valor de \$370'265.208 correspondiente a una hipoteca constituida el día 1 de junio de 2018.

Conforme lo anterior, se observa que el debate propuesto pretende discutir la responsabilidad por falla en la prestación del servicio por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, y en ningún caso se está pretendiendo la nulidad de algún acto administrativo de registro³.

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado ampliamente en su jurisprudencia, que en los casos donde se discute la falla del servicio en aspectos registrales, el medio de control adecuado para ejercer es el de reparación

³ Página 16 del archivo “02DemandaYAnexos”

directa⁴, pues se deben analizar estrictamente las pretensiones planteadas por la parte demandante, que no prevén una solicitud de nulidad, así:

*“(...) la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales causados por “... la operación administrativa iniciada con la inscripción en el folio de registro de instrumentos públicos de Yopal, Casanare, de la escritura pública No. 2182 de septiembre 27 de 1994”. Ciertamente, **en el libelo introductorio se aduce que la entidad demandada incurrió en falla del servicio, por cuanto no advirtió las irregularidades que presentaba la escritura pública y que impedían su inscripción y fue, precisamente, esa conducta omisiva, la que condujo a la entidad financiera a que desembolsara al señor Hernán Loaiza García una considerable suma de dinero, la cual finalmente nunca devolvió. Asimismo, de las pretensiones de la demanda no se advierte solicitud alguna encaminada a obtener la nulidad de la inscripción de esa escritura pública en el folio de registro inmobiliario, (...) en consecuencia, la acción de reparación directa ejercida en el presente asunto para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado resulta procedente.**”⁵ (Negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pretensiones de la demanda, este Despacho concluye que el medio de control de reparación directa, propuesto por la parte actora en su escrito de demanda, es el adecuado, toda vez que no se observa solicitud de nulidad de ningún acto administrativo de registro, sino solamente se discute la falla de servicio en el registro de las anotaciones correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 157-11469, por tanto, el conocimiento de la demanda es competencia de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito.

En ese sentido, el Despacho declarará la falta de competencia, se abstendrá de avocar conocimiento y dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva el conflicto que se suscita en este asunto ante la declaratoria de falta de competencia presentada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por lo expuesto en esta providencia.

⁴ Ver sentencias: 6 de agosto de 2021. Radicado Nro. 08001-23-31-000-2009-00150-01. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Sección Tercera – Subsección C., 1 de agosto de 2016. Radicado Nro. 73001-23-31-000-2004-01503-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Tercera. 12 de mayo de 2016. Radicado Nro. 13001-23-31-000-2002-00428-01. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sección Tercera. 10 de septiembre de 2014. Radicado Nro. 25000-23-26-000-1997-13613-01. C.P. Enrique Gil Botero. Sección Tercera – Subsección C.

⁵ Sentencia del 7 de marzo de 2012. Radicado Nro. 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042). C.P. Hernán Andrade Rincón. Sección Tercera – Subsección A.

CUARTO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias que se presenta en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f3f6d6154635fe46bff9241d6252cec1a9f3b0b86d043d25eb0f00a800d32**

Documento generado en 23/11/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>